

La Ley S.A.

1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I • 13/09/2007 • Vázquez, Adolfo Roberto • La Ley Online

Toda vez que el Congreso Nacional es el órgano legislativo al que la Constitución le otorga las más amplias facultades legislativas, no se vislumbran motivos razonables para suponer que el artículo 422, inciso 1, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto dispone el desistimiento tácito de la acción privada una vez transcurrido un plazo superior a los sesenta días sin que el interesado inste el proceso, ha sido dictado por el Congreso Nacional en su calidad de legislatura local de la Capital Federal, razón por lo cual corresponde concluir que la norma cuestionada amplía la normativa sustantiva que regula, desde el Código Penal, la extinción de la acción penal privada por renuncia del agraviado.

Voces: PROCEDIMIENTO PENAL ~ CONSTITUCION NACIONAL ~ ACCION PENAL ~ DESISTIMIENTO ~ QUERRELLA ~ DELITO DE ACCION PRIVADA

[Texto completo del fallo](#)

HECHOS

Contra el decisorio que declaró extinguida la acción penal por desistimiento tácito del querellante, éste dedujo recurso de apelación. La Alzada confirmó el decisorio recurrido.